



Armenia, Quindío, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Tramite: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: JHON JAIRO SANCHEZ SIERRA
Ejecutado: WIRES TECHNOLOGIES S.A.S y otro.
Radicación: 2018-00054-00
Cuaderno No: Principal
Asunto: Resuelve recurso

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación que milita en el documento 06 del expediente electrónico presentado por el apoderado judicial de la parte demandante previo traslado por Secretaría según documentos No. 07 y 08 del expediente electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

En el caso que nos ocupa la parte demandada esta representada por curador ad litem según auto del 08 julio de 2019 que milita a folio 96 del cuaderno principal, y previa intervención del citado profesional del derecho, este despacho por medio de auto del 21 octubre de 2019 ordenó seguir adelante la ejecución (Folios 117 y 118).

Posteriormente, por medio de memorial del 22 octubre de 2019 las partes de consuno solicitaron suspensión del proceso por el término de un año ante un arreglo económico (Folios 119 a 121), y por medio de auto del 1 noviembre de 2019 se accedió favorablemente a lo solicitado, indicándose que al momento de la reanudación lo atinente con los artículos 133 y 137 del Código General del Proceso. (Folio 127)

Por medio de auto del 17 febrero de 2022 este despacho ordenó la reanudación del proceso, y conforme a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso ordenó dejar sin efectos el auto que nombró curador ad litem del 8 julio de 2019, así como el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.¹

RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 17 febrero de 2022, quien indicó que el emplazamiento

¹ Documento 05 del expediente electrónico.



se surtió en legal forma, allegándose publicación en el diario el espectador del 7 abril de 2019 con el recorte de prensa de los avisos judiciales. En efecto se indicó:

“...La prevención establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, indica que cuando no se practique en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas. Situación que es irregular para el presente, ya que las personas fueron debidamente emplazadas, pero que posteriormente comparecieron al proceso y fueron aceptadas las manifestaciones y voluntades de las mismas, configurándose también para dicho acto, la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de que trata el artículo 301 ibidem, puesto que fue recibido un memorial con destino al proceso, el cual es suscrito por las partes procesales, es de recibo para el despacho y le imparten plena validez y cumplimiento al mismo

(...) el uso del CONTROL DE LEGALIDAD previsto en el artículo 132 del C.G.P., debe ejercerse sobre el auto del 01 de noviembre de 2019 (numeral 2) que desconoció de las mismas providencias y actuaciones judiciales surtidas con anterioridad dentro del mismo proceso, y por ende, revocar y/o modificar el auto objeto de discusión fechado del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), toda vez que los sujetos demandados fueron emplazados en debida y legal forma, tal como lo expresa constancia secretarial del 14 de Junio de 2019 y el auto del 08 de Julio de 2019, como dan cuenta los documentos que obran en la foliatura, o en su defecto, se configura plena y evidentemente la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE de que trata el artículo 301 del código General del Proceso, y así, se sanearía tal nulidad, de conformidad al inciso final del artículo 133 ibidem...”²

Surtido el traslado del recurso por secretaría la contraparte guardo silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

¿ Es procedente dejar sin efectos el auto que ordeno la ejecución dentro del proceso de la referencia pese haberse surtido el trámite del emplazamiento de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso?

CONSIDERACIONES

El artículo 137 del Código General del Proceso establece: “...*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte*

² Documento 06 del expediente electrónico.



no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará...”

Conforme a lo señalado en la anterior norma procesal, cuando el operador judicial (a) advierte la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso deberá ponerla en conocimiento de la parte afectada, quien puede asumir dos conductas, por un lado, alegarla o en su defecto guardar silencio, este último caso que traería como consecuencia jurídica el saneamiento.

En el anterior contexto, se tiene que la deplatoria de invalidez de la actuación en tratándose de la hipótesis planteada esta condicionada a la actuación de la parte interesada, y ello es así, por cuanto dentro de los principios que rigen las nulidades además de la taxatividad, saneamiento, encontramos la legitimación que dimana del principio dispositivo propio del proceso civil.

Puesto que el memorial que milita a folios 119 a 129 fue suscrito por las partes en este proceso, donde se hace referencia al radicado del asunto, y en el numeral 4 se acuerda suspender el presente proceso por un año condicionado al cumplimiento de unos pagos por el deudor, no era procedente dejar sin efectos el trámite del emplazamiento ni el auto que ordenó seguir la ejecución pretermitiéndose el trámite señalado en el artículo 137 Ibidem, empero, tengase en cuenta que si la parte demandada con el aludido memorial hace referencia al proceso, y solicitan suspensión del mismo por el término de un año en consideración a que la partes contratantes quieren llegar a un arreglo, aplica la notificación por conducta concluyente tomando la parte demandada el proceso en el estado en que se encuentra habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago se surtió con anterioridad.³

En mérito de lo expuesto el Juzgado 2 Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del 17 febrero de 2022 por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación en consideración a que la providencia examinada no se enlista dentro del catálogo de hipótesis descritos en el artículo 321 del Código General del Proceso.

³ “...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...**” Subraya el despacho.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDIO

TERCERO: En firma la presente providencia, vuelvan las diligencias al despacho para dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 de la providencia del 1 noviembre de 2019 que milita en el folio 152 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391942e35b1efd169a2ee78909fd9a2d7fdb7bae404c8f3966956f86d8acd0c3**

Documento generado en 23/03/2022 07:29:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>